



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2020

“Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención en captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en consonancia con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del Decreto Ley 4334 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Ley 1902 de 2018, declara la intervención del Gobierno Nacional por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de personas naturales y jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, sin el cumplimiento de requisitos legales.

Que el Decreto 1910 de 2009, reglamentario del Decreto Ley 4334 de 2008 y la Ley 1116 de 2006, el cual fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, desarrollo los capítulos referentes a: Capítulo I, toma de posesión para devolver y liquidación judicial; Capítulo II, planes de desmonte voluntarios; Capítulo III, la revocatoria y reconocimiento de ineficacia y capítulo IV otras disposiciones.

Que se ha evidenciado la necesidad de precisar el procedimiento de intervención por parte del Gobierno Nacional, previsto en el Decreto 1910 del 27 de mayo de 2009, tanto administrativo como jurisdiccional, para efectos de ejercer la intervención establecida en el Decreto Ley 4334 de 2008, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, en particular de los terceros cuyos bienes, bajo la presunción legal, pueden ser objeto de tal medida.

Que en ejercicio del control automático de constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, la Corte Constitucional mediante sentencia C-145, del 12 de marzo de 2009, consideró que en la Carta no existe precepto alguno que prohíba al legislador de excepción atribuir efectos “erga omnes” a las decisiones judiciales, los cuales además se justifican, para el caso, en función de los fines propuestos con la emergencia social y con el Decreto 4334 de 2008, de combatir eficazmente la

Continuación del Decreto «Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención en captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015»

perpetración de modalidades de captación y recaudo irregular de dineros del público y obtener la pronta devolución de los dineros invertidos citando para el efecto la explicación del representante de la Superintendencia de Sociedades sobre dicho particular: "(...) fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales, como es el carácter universal de sus decisiones, las cuales deben vincular jurídicamente a todos los interesados, presentes, ausentes y disidentes, para que gocen de igualdad de oportunidades en la defensa y promoción de sus intereses; de ahí, que tales decisiones deban tener efectos generales o "erga omnes" en relación con tales sujetos (...)".

Que en dicha sentencia C-145, del 12 de marzo de 2009, la Corte Constitucional considera indispensable advertir que "(...)todas las disposiciones del Decreto 4334 de 2008, en revisión, que fueron halladas conformes con el ordenamiento superior, lo son *en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público (...)*. Adicionalmente, la Corte al realizar el juicio de proporcionalidad indicó que este juicio implica hacer evaluaciones sobre la necesidad, idoneidad y conducencia de los mecanismos adoptados por el Ejecutivo en el Decreto 4334 de 2008, en cuyo artículo 1° sobre la competencia de la Superintendencia de Sociedades, expone: (...) *delimita el ámbito de aplicación del régimen de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, dotando al mencionado organismo de las más extensas atribuciones (...)*".

Que, adicionalmente, mediante la citada sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional se declaró condicionalmente executable el artículo 6 del Decreto Ley 4334 de 2008, al referirse a la intervención de la Superintendencia de Sociedades sobre operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable "(...) *en el entendido de que esas otras operaciones similares tengan relación directa y específica con actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público (...)*".

Que en atención a lo anterior, resulta perentorio, por una parte, dotar a la Superintendencia de Sociedades de herramientas ágiles y efectivas, tanto en la actuación administrativa como en la judicial, en calidad de medidas precautelares y cautelares para efectos de asegurar los bienes así como su disposición; y, por la otra, delimitar el procedimiento mediante el cual se definirá la suerte de los bienes, su titularidad y tradición, al igual que la participación de los terceros.

Que resulta conveniente adecuar ciertos trámites y algunos aspectos de la intervención, logrando así mayor coherencia y armonía entre la finalidad contenida en el Decreto Ley 4334 de 2008, la salvaguarda de los derechos de los involucrados y la efectividad del proceso de intervención.

Que para la efectiva operatividad de la intervención de que trata el Decreto Ley 4334 de 2008, resulta necesario modificar su reglamentación, observando para el efecto, lo

Continuación del Decreto «Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención en captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015»

resuelto en la sentencia de control de constitucionalidad C-145 del 12 de marzo de 2009, en aras de salvaguardar el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, entre otros de los condicionamientos que en su momento fueron expuestos para la exequibilidad de algunas disposiciones del Decreto Ley en mención.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el capítulo 30 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, remitió el proyecto de decreto a la Superintendencia de Industria y Comercio, para efecto de que esta Entidad rindiera el concepto de abogacía de la competencia.

Que conforme al numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto correspondiente a este acto administrativo fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquense los artículos 2.2.2.15.1.1, 2.2.2.15.1.2, 2.2.2.15.1.4, 2.2.2.15.1.5, 2.2.2.15.1.7, 2.2.2.15.1.8, 2.2.2.15.1.9 y 2.2.2.15.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, los cuales quedarán así:

Artículo 2.2.2.15.1.1. Sujetos de intervención. La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos. Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 1. En los procesos de intervención que se inicien bajo la medida de toma de posesión o de liquidación judicial, los sujetos objeto de la intervención podrán presentar la solicitud de desintervención hasta antes del vencimiento del plazo contemplado para la presentación de objeciones al inventario valorado, junto con cualquier prueba que pretendan hacer valer, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez de decretar pruebas.

Si el sujeto intervenido presentará por fuera del término establecido la solicitud de desintervención, ésta se rechazará por extemporánea.

Cuando el proceso de intervención inicie bajo la medida de toma de posesión y, posteriormente, se decrete la liquidación judicial como medida de intervención, los

Continuación del Decreto «Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención en captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015»

términos que señala este artículo se entenderán vencidos en la primera medida adoptada, esto es toma de posesión. Igualmente, se contarán estos términos para la liquidación judicial como medida de intervención, respecto de los nuevos intervenidos en ese periodo.

Parágrafo 2. De las solicitudes de desintervención de sujetos, se correrá traslado secretarial por el término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual el juez resolverá mediante providencia, previo pronunciamiento sobre las pruebas.

Artículo 2.2.2.15.1.2. Medidas precautelativas. Para la ejecución de las medidas de intervención de que trata el Decreto Ley 4334 de 2008, las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, solicitarán la colaboración y coordinación interinstitucional a los comandantes de policía para efectos del cumplimiento de las órdenes impartidas en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 y numeral 4 del artículo 9° del Decreto Ley 4334 de 2008, por conducto del alcalde municipal o distrital de que se trate y en concordancia con las funciones atribuidas a dichos funcionarios mediante el Decreto 4335 de 2008. Todo ello en observancia del respeto a los derechos fundamentales y al uso legítimo de la fuerza pública de acuerdo con lo consagrado en las normas pertinentes aplicables.

Si en ejecución de las medidas de que trata este artículo se aprehendiera, recuperara o incautara dinero en efectivo, en la misma providencia se ordenará consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a nombre del sujeto de la medida precautelativa. Una vez ordenada la medida de intervención, se pondrá a disposición, si es del caso, del Agente Interventor.

En relación con las medidas que pueden adoptarse por parte de la autoridad competente, se encuentra:

1. Medidas Precautelativas en la Actuación Administrativa previa a la intervención.

Para la ejecución de las medidas de intervención en los términos del Decreto Ley 4334 de 2008 o normas que lo modifiquen, se podrá ordenar la inscripción, en el registro correspondiente, del "Oficio de Inicio de la Actuación Administrativa" y/o de la "Orden de Suspensión de Actividades de Captación", sobre los bienes sujetos a registro de las personas investigadas, así como sobre los bienes que aun siendo propiedad de terceros no vinculados a la investigación, existan indicios de que tales terceros puedan llegar a quedar vinculados a la medida de intervención, o que fueron bienes pagados con recursos obtenidos de la actividad de captación. La anterior medida tiene por objeto advertir a los terceros que el bien estará sujeto al resultado del proceso que se llegue a iniciar. Esta inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de la demanda, prevista en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, como equivalente funcional, por lo que no pondrá los bienes fuera del comercio; pero, quienes los llegasen a adquirir con posterioridad, quedarán sujetos a los efectos de lo decidido en el trámite de intervención.

Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de las medidas denominadas "Oficio de Inicio de la Actuación

Continuación del Decreto «Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención en captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015»

Administrativa” y/o de la “Orden de Suspensión de Actividades de Captación”, las cuales son de aplicación inmediata y gozan de prelación sobre cualquier otra.

2. Medidas especiales dentro del proceso jurisdiccional de intervención.

Dentro del trámite del proceso judicial de intervención bajo cualquiera de sus medidas, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar la inscripción de la providencia de inicio del proceso, sobre los bienes que, aun siendo propiedad de terceros no vinculados al proceso de intervención, existan indicios de que tales terceros puedan llegar a quedar vinculados al mismo o que fueron bienes pagados con recursos obtenidos de la actividad de captación. La anterior medida tiene por objeto advertir a los terceros que el bien estará sujeto al resultado del proceso. Esta inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de la demanda, prevista en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, como equivalente funcional, por lo que no pondrá los bienes fuera del comercio; pero, quienes los llegasen a adquirir con posterioridad, quedarán sujetos a los efectos de lo decidido en el proceso de intervención.

Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de la decisión denominada “Inscripción de Incidente de Vinculación de Bienes de Terceros que pueden llegar a estar afectos al Proceso de Intervención”, la cual es de aplicación inmediata y goza de prelación sobre cualquier otra.

Respecto de los bienes a los que se refiere el presente artículo, el Juez ordenará en cualquier momento, la apertura de un incidente dentro del proceso, con el fin de determinar si deben ser afectados por la medida de intervención. En el auto que ordene el inicio del incidente, el Juez deberá vincular a los terceros que aparezcan inscritos como propietarios del bien sujeto a registro sobre el cual se aplicó la medida antes señalada, utilizando los mecanismos de notificación y de trámite de incidentes del Código General del Proceso, pudiendo incluso llegar a la designación de un curador ad-litem, que represente los intereses del tercero propietario.

Surtido el procedimiento anterior, se correrá traslado del auto que dé inicio al incidente, por el término de tres (3) días hábiles, para que los interesados puedan pronunciarse, aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y, en general, ejercer su derecho de defensa y contradicción. Agotado el traslado, el Juez podrá decretar la práctica de pruebas en caso de considerarlo necesario. Cuando hayan sido practicadas las pruebas, el Juez mediante providencia, decidirá el incidente.

3. Decisión del Incidente de Vinculación de Bienes de Terceros y sus efectos.

Cuando dentro del incidente, el tercero propietario no pueda desvirtuar que los recursos con los que pagó el bien objeto del trámite provenían de la actividad de captación no autorizada o cuando dicho tercero quede vinculado al proceso de intervención, a efectos de integrar la masa de la intervención, el Juez ordenará la transferencia del derecho de dominio a favor del sujeto intervenido y, en caso de que fueren varios, se ordenará el registro a nombre del principal con los efectos de cosa juzgada en única instancia, por lo que no podrá adelantarse incidente posterior ni solicitud de exclusión del inventario respecto del mismo bien. Igual procedimiento se aplicará cuando el incidente de

Continuación del Decreto «Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención en captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015»

vinculación se adelante sobre negocios u operaciones en los que se hubiese adquirido el bien o prometido adquirir, con dineros producto de la captación ilegal.

En los dos casos, la providencia del Juez constituirá justo título para la transferencia del derecho de propiedad y, para su respectiva tradición, deberá ser inscrita en el registro correspondiente, bajo el código de “Transferencia de Dominio para la Integración de la Masa de Intervención” de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 o las normas que la modifiquen. En la providencia se deberá incluir los datos básicos previstos en el estatuto registral para que pueda llevarse a cabo su inscripción. La tradición se entenderá como un acto sin cuantía.

Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de la decisión denominada “Transferencia de Dominio para la Integración de la Masa de Intervención”, la cual es de aplicación inmediata y goza de prelación sobre cualquier otra.

Cuando el incidente se tramite y/o decida con posterioridad a la aprobación del inventario valorado dentro del proceso, a los bienes que se incorporen a la masa se les dará el trámite de un inventario adicional, en los términos de la Ley 1116 de 2006 o la que la modifique.

En los eventos en que se trate de medidas cautelares sobre vehículos automotores, la captura de éstos por la autoridad de policía deberá comunicarse de manera inmediata al auxiliar de la justicia designado para el proceso, a efectos de ponerlo a su disposición, informando al Juez de la Intervención. En ningún caso el vehículo podrá ser depositado en parqueadero alguno sin el consentimiento del auxiliar de la justicia, cuya función es indelegable.

Artículo 2.2.2.15.1.4. Bienes distintos a sumas de dinero de los intervenidos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, el auxiliar de justicia deberá presentar un inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero y sobre los cuales no esté en curso el trámite de desintervención o incidente de vinculación. Una vez definido, se dará trámite a un inventario adicional, si a ello hubiere lugar.

A este inventario se le dará el trámite de valoración, traslado, objeciones y aprobación, en los mismos términos dispuestos para el inventario de las sociedades en liquidación judicial, según la Ley 1116 de 2006 o la que la modifique, de acuerdo con la remisión hecha por el artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008.

Aprobado el avalúo del inventario, independientemente de la medida de intervención, el auxiliar de la justicia deberá realizar los actos o negocios jurídicos tendientes a enajenar a título oneroso los bienes, dentro del plazo previsto para la venta al interior de la liquidación judicial, contemplado en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la modifiquen. Vencido este término, el auxiliar deberá presentar un informe al Juez en el que dé cuenta de las resultas de la enajenación. Los dineros obtenidos deberán ser puestos a disposición del proceso de intervención mediante la constitución de títulos de depósito

Continuación del Decreto «Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención en captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015»

judicial a favor del mismo y serán utilizados para la devolución a los afectados en los términos del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008.

Parágrafo. Cuando en los procesos de intervención se adjudiquen bienes inmuebles en común y pro indiviso, esta propiedad no será tenida en cuenta para la asignación de subsidios de vivienda o beneficios económicos estatales, con el propósito de suplir este derecho fundamental.

A la adjudicación de estos bienes, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 2.2.2.15.1.5. Actos de conservación de los bienes. El agente interventor, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 1º del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008, deberá efectuar todos los actos de conservación de los bienes del intervenido. Cuando sea necesaria la prestación de un servicio público para la conservación de los activos, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar su prestación inmediata por tiempo definido, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15º del Decreto 4334 de 2008.

Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que trata el numeral 1 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, el agente interventor podrá, una vez aprehendidos, enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse. En estos casos, la enajenación se efectuará sin necesidad de avalúo o, si lo hubiere, podrá hacerse por debajo del mismo, buscando, en todo caso, las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito. Una vez realizada la venta, el agente interventor deberá presentar un informe al Juez de la intervención, acreditando el estado de deterioro o la naturaleza de los bienes enajenados y remitiendo los soportes que dan cuenta de sus actuaciones como el contrato celebrado, la constitución del título de depósito judicial, entre otros.

Artículo 2.2.2.15.1.7. Plan de Pagos. Resueltos los recursos de que trata el literal f) del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, el agente interventor solicitará al Juez el desembargo y entrega de los recursos para el pago a los beneficiarios de la devolución, que se encuentren a disposición del proceso. Lo mismo aplicará una vez vencido el plazo de enajenación de bienes de que trata el régimen de insolvencia y normas que lo modifiquen.

Parágrafo 1. Los pagos deberán hacerse atendiendo los criterios estipulados en el parágrafo primero del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008.

Parágrafo 2. Mientras esté pendiente de decidir la solicitud de desintervención de un sujeto intervenido, no se podrá disponer de sus bienes para efectos de la devolución a los afectados, siempre que no haya inventario aprobado.

Parágrafo 3. Los afectados reconocidos tendrán un plazo de dos (2) meses siguientes al desembargo de los recursos para el plan de pagos, para recibir el dinero al que tengan derecho por devolución. Vencido dicho plazo, sin que se hubieren recibido tales sumas

Continuación del Decreto «Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención en captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015»

por parte de los beneficiarios de la devolución, las sumas de dinero acrecentarán la masa para los demás beneficiarios. Respecto de bienes cuya tradición implique indefectiblemente una actuación previa por parte del beneficiario del pago, éste tendrá la carga de cumplir con lo que corresponda dentro de los treinta (30) días hábiles previstos en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 o la norma que la modifique, so pena de perder el derecho a recibir tales bienes, como consecuencia de su renuencia e inacción, y que los mismos acrecienten la masa para los demás beneficiarios.

Artículo 2.2.2.15.1.8. Rendición de cuentas del agente interventor en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de los dineros que hacen parte del activo de los intervenidos, incluidos aquellos objeto de la enajenación de bienes, el interventor deberá presentar una rendición de cuentas que contenga los pagos ejecutados, incluidos aquellos efectuados en virtud del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, las devoluciones aceptadas insolutas, los bienes no enajenados, así como las actas de entrega de los bienes y prueba de la tradición de los bienes sujetos a registro.

En el caso de ausencia de inventario, el Juez decretará la terminación del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 4334 de 2008. De considerarlo necesario, el Juez podrá adoptar cualquiera de las medidas de intervención contempladas en el Decreto Ley 4334 de 2008.

Del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, conocerá la Superintendencia de Sociedades, la cual adelantará la actuación en el mismo expediente del proceso de toma de posesión para devolver, bajo el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 o normas que la modifiquen, siempre que resulten compatibles con la finalidad perseguida por el Decreto Ley 4334 de 2008.

Artículo 2.2.2.15.1.9. Finalidad de la liquidación judicial como medida de intervención. El proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas. En consecuencia, en la medida en que se vayan obteniendo dineros, el auxiliar de justicia deberá aplicarlos a la devolución a los afectados, sin esperar a la etapa de adjudicación de bienes.

Para los procesos de toma de posesión para devolver y liquidación judicial como medida de intervención, la participación de los afectados y acreedores podrá hacerse directamente o a través de abogado.

Parágrafo. El agente interventor que hubiese adelantado el proceso de toma de posesión, podrá ser designado como liquidador.

Artículo 2.2.2.15.5.2. Mecanismos de cooperación y coordinación judicial. La Superintendencia de Sociedades podrá hacer uso de los mecanismos de cooperación y coordinación judicial establecidos en el régimen de insolvencia transfronteriza establecido en la Ley 1116 de 2006 y en los tratados internacionales vigentes para Colombia.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención en captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015»

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad para detectar e investigar las actividades de captación ilegal de dineros del público de que trata el Decreto Ley 4334 de 2008, modificado por la Ley 1902 de 2018, podrá requerir la información que sea necesaria para esos efectos a cualquier persona y entidad pública y privada y, en caso de tener carácter reservado, su traslado se hará guardando la misma, en respeto a los preceptos constitucionales y legales.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 18 del Decreto 1910 de 2009, compilados en los artículos 2.2.2.15.1.1, 2.2.2.15.1.2, 2.2.2.15.1.4, 2.2.2.15.1.5, 2.2.2.15.1.7, 2.2.2.15.1.8, 2.2.2.15.1.9 y 2.2.2.15.5.2, respectivamente, del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015,, observando: en los procesos de intervención iniciados antes de la vigencia de este Decreto, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO